



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 083 DE 2019

(12 JUL. 2019)

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y los decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG "regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia".

Según lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Dentro de la regulación para la comercialización mayorista de GLP, mediante Resolución CREG 066 de 2007, modificada por las resoluciones CREG 059 de 2008, 002 de 2009, 123 de 2010, 095 de 2011, la Comisión estableció "la regulación de precios de suministro de GLP de comercializadores mayoristas a distribuidores". La resolución en mención señala la metodología para calcular el

Handwritten signature

Handwritten signature and initials

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

precio máximo regulado de suministro de GLP producido en las fuentes reguladas, indicando adicionalmente que las demás fuentes de producción de GLP pueden fijar libremente su tarifa.

Para el caso del producto proveniente de Cusiana, mediante Resolución CREG 123 de 2010, la CREG amplió el régimen de libertad regulada para todas las fuentes comercializadas por Ecopetrol, incluidas las nuevas fuentes. A partir de dicha decisión, se estableció que el precio máximo regulado de suministro del GLP producido en el campo de Cusiana sería determinado aplicando lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución CREG 066 de 2007, el cual corresponde al precio máximo regulado de suministro de GLP producido en la refinería de Barrancabermeja y en el campo de Apiay.

Así mismo, dentro de las medidas regulatorias expedidas a efectos de llevar a cabo la comercialización mayorista de GLP, además de las previstas en materia tarifaria, se encuentran aquellas relacionadas con los mecanismos para la asignación del producto y los parámetros de conducta de los agentes y su posición en el mercado en esta actividad. Esto hace parte de la regulación de carácter general que expide esta Comisión en los términos del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

En este sentido, la CREG expidió la Resolución CREG 053 de 2011, reglamento de comercialización mayorista de GLP, mediante el cual se definieron, entre otros: i) los requisitos para la operación de los comercializadores mayoristas y sus obligaciones, en relación con la entrega, manejo, medición, oferta, venta, continuidad en el suministro y suministro de información; ii) las obligaciones de los compradores; iii) el esquema de comercialización para el GLP de fuentes de precio regulado; iv) los contratos de suministro de GLP; y v) los incumplimientos y compensaciones en la entrega y recibo de GLP. En el mencionado reglamento se estableció que el acceso al producto que se encuentra con precio regulado se realizaría mediante ofertas públicas de cantidades, OPC, llevadas a cabo por el respectivo comercializador mayorista.

En relación con lo anterior, en el marco de la comercialización mayorista, los resultados de la aplicación de la OPC, como mecanismo para la compra y venta del producto al por mayor y el acceso al producto por parte de los diferentes agentes de la cadena, permiten evidenciar y conocer de manera adecuada el resultado del balance entre oferta y demanda. De acuerdo con la aplicación de este mecanismo, se vienen realizando OPC desde del 1º de octubre de 2011.

Dentro de los fines y objetivos perseguidos por la regulación en materia de comercialización mayorista a través de dicho reglamento, se encuentran los previstos en el artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011, cuando establece que el acceso al producto no se debe convertir en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de algún agente. Se busca una asignación del producto: i) justa, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados; ii) transparente, para hacer claros los resultados de la asignación; iii) eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar por parte de la demanda.

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

Las medidas regulatorias que expida la CREG, a efectos de llevar a cabo la comercialización mayorista de GLP, deben garantizar los fines y objetivos regulatorios tanto a nivel tarifario, como en los mecanismos de asignación del producto a los que se ha hecho referencia, en concordancia con lo previsto en la Ley 142 de 1994.

Mediante comunicación 2-2019-093-2919, con radicado CREG E-2019-002597, el representante legal de Ecopetrol, con fundamento en el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010, hizo las siguientes solicitudes:

“1. Establezca el precio máximo regulado para el GLP de Cupiagua, nueva fuente de producción nacional a ser comercializada por Ecopetrol.

2. Establezca que Ecopetrol podrá comercializar este producto a un precio máximo regulado igual al precio de paridad de importación del GLP, referenciado al mercado de Mont Belvieu, Estados Unidos.

3. Adopte medidas transitorias para la comercialización del GLP producido en Cupiagua durante el segundo semestre de 2019. En específico:

a. Que le permita a Ecopetrol comercializar el GLP producido durante la etapa de comisionamiento mediante contratos interrumpibles. Durante esa etapa, programada para los meses de junio, julio y agosto de 2019. Ecopetrol espera estabilizar la producción de la planta.

b. Que le permita a Ecopetrol realizar una oferta pública de cantidades en agosto de 2019, para comercializar el GLP producido por esta fuente durante los meses de septiembre a diciembre de 2019, sin que se aplique la compensación prevista en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 064 de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que en agosto se tendría certidumbre de la fecha de terminación para el resto del año”

En relación con esto dentro del Auto I-2019-002617, el cual hace parte de la actuación administrativa del expediente 2019-0034, esta Comisión precisó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el fundamento de su solicitud es el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010, el objeto de la actuación administrativa particular es definir el precio máximo regulado para el GLP de una fuente de producción nacional comercializada por Ecopetrol, toda vez que la regulación ya tiene previstos los mecanismos y disposiciones aplicables para la comercialización de GLP de precio regulado.

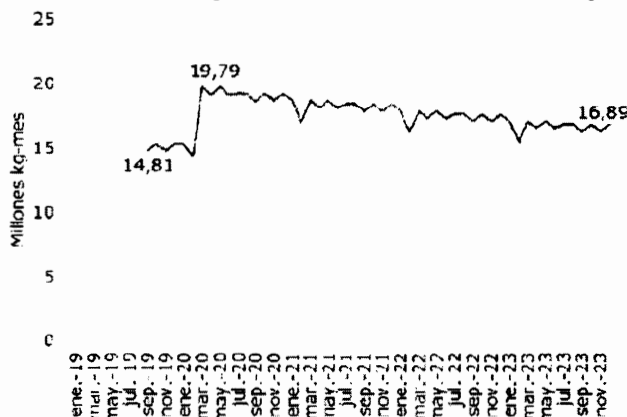
Las solicitudes del numeral tercero hacen referencia al esquema de comercialización de GLP de precio regulado. Efectuar modificaciones o excepciones del reglamento de comercialización mayorista no hace parte de la actuación administrativa particular. No obstante, la Comisión, en caso de encontrarlo procedente, llevará a cabo dichas modificaciones en resolución de carácter general, la cual surtirá el proceso de consulta correspondiente.” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en la comunicación 2-2019-093-2919, con radicado CREG E-2019-003980, respecto del proyecto de estabilización de condensados en Cupiagua, Ecopetrol plantea lo siguiente:

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

“En la actualidad, el proyecto se encuentra en etapa de construcción. La siguiente etapa del proyecto, el comisionamiento, comenzaría el 1 de junio de 2019 y tendría una duración de tres meses. Por consiguiente, se estima que desde el 1 de septiembre de 2019 el proyecto se encuentre en operación normal y disponga de volúmenes para ser comercializados en el mercado mayorista de GLP.”

Gráfico 1: Perfil de producción estimada de Cupiagua



Fuente: Elaboración propia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gráfico 1 muestra el perfil de producción de Cupiagua que se estima para el período 2019 - 2023. Entre septiembre de 2019 y febrero de 2020 se prevé una producción promedio de 15 millones de kilogramos-mes, la cual estará condicionada a las ventas de gas natural del campo.”

En relación con lo anterior, se evidencia por parte de la CREG que, derivadas del proceso de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua, puede existir producto disponible para el servicio público domiciliario que requeriría condiciones particulares para su comercialización, en la medida en que correspondería a un GLP producido durante una etapa de pruebas y puesta en marcha de las facilidades y, en consecuencia, no es posible establecer con certeza las cantidades y el momento en que van a estar disponibles, condiciones que deben ser conocidas para la suscripción de un contrato de suministro con características de firmeza en la entrega, tal como sucede con los contratos de suministro que deben ser suscritos en la compra y venta de GLP de precio regulado.

De acuerdo con lo anterior, a efectos de que se pueda llevar a cabo la comercialización de este producto, se requiere la expedición de una serie de medidas regulatorias adicionales y específicas, de carácter transitorio, en materia de comercialización de GLP que consideren las particularidades y condiciones del proceso de comisionamiento de una planta de estabilización de condensados.

La CREG, en el marco de la Ley 142 de 1994, encuentra la razonabilidad y procedencia de adoptar medidas regulatorias de carácter general y transitorio para la comercialización y aprovechamiento del GLP producido durante el proceso de comisionamiento, para lo cual es necesario: i) definir el mecanismo a través de cual se llevará a cabo la comercialización y asignación del gas de comisionamiento, estableciendo términos y condiciones claras, públicas y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

transparentes para el mercado y los agentes; ii) establecer el plazo para la comercialización de producto bajo este esquema, asociado al proceso de comisionamiento y dando señales para que dicho período no se extienda más allá del plazo estimado inicialmente; iii) establecer las condiciones de los contratos que atiendan particularidades del proceso de comisionamiento; iv) definir las condiciones en relación con el punto de entrega; v) definir los agentes que pueden participar durante la comercialización del gas de comisionamiento, tomando como referencia las reglas vigentes en el reglamento de comercialización mayorista de GLP; y vi) la condición de precio.

En relación con la condición de precio, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes elementos: que el proceso de comisionamiento hace parte de los gastos preoperativos del proyecto de estabilización de condensados de Cupiagua y en consecuencia el GLP que resulta de la ejecución de las pruebas; que la terminación del periodo de comisionamiento se de en los tiempos originalmente previstos e informados por Ecopetrol en su solicitud; y evitar arbitraje entre el GLP comercializado mediante el esquema vigente y el proveniente del comisionamiento.

Así mismo, la definición de la condición de precio es necesaria para que se pueda dar la comercialización y aprovechamiento del GLP producido durante el proceso de comisionamiento, reconociendo la situación planteada por Ecopetrol respecto de la imposibilidad de establecer con certeza, de forma transitoria y mientras dure dicho período, las cantidades de GLP y el momento en que van a estar disponibles, debido a que dicho producto será el resultante de las pruebas que se vayan efectuando con el objetivo de llevar a condiciones de operación la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

El reconocimiento de esta situación difiere del marco regulatorio en materia tarifaria a que hacen referencia las Resoluciones CREG 066 de 2007 y 123 de 2010, toda vez que la definición de un precio regulado para una fuente de producción nacional parte de la existencia de unas condiciones permanentes y estables en el tiempo en relación con la oferta de dicha fuente, donde la definición del precio bajo estas condiciones se resuelve a través de lo previsto en el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010. Las condiciones permanentes y estables en el tiempo se darán una vez finalizado el comisionamiento (proceso de puesta en marcha) de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua y se tenga certeza de las cantidades a ser comercializadas según lo previsto en el reglamento de comercialización mayorista, Resolución CREG 053 de 2011.

Es por esto que, la definición de las condiciones de comercialización planteadas en la presente propuesta regulatoria corresponden a regulación de carácter general en los términos del artículo 14.18 de la Ley 142 de 1994, entendida como *“la facultad de dictar normas de carácter general en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos”*.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 en relación con las facultades con las que cuenta esta Entidad, donde dicha

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

norma establece que le corresponde a las comisiones regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante y produzcan servicios de calidad. Así como del literal a) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, donde es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía, proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.

Mediante la Resolución CREG 054 de 2019 la Comisión ordenó hacer público el proyecto de resolución *“Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.”*. Así mismo, la Comisión llevó a cabo un taller el día 12 de junio de 2019, exponiendo el alcance de la presente propuesta regulatoria.

Dentro del período de consulta de dicha propuesta regulatoria se recibieron comentarios por parte Ecopetrol, Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas – AGREMGAS y Asociación Colombiana de GLP – Gasnova mediante los radicados E-2019-006687, E-2019-006693 y E-2019-006703, respectivamente.

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia.

En el Documento CREG 051 de julio 12 de 2019 se transcribe el cuestionario, se consignan los análisis y justificaciones de la presente propuesta regulatoria y se dan respuesta a los comentarios recibidos a la propuesta de la Resolución CREG 054 de 2019.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la sesión No. 932 del 12 de julio de 2019¹.

R E S U E L V E:

Artículo 1. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Capacidad de compra: Para efectos de esta resolución debe interpretarse de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

¹ Ver artículo 2 de la Resolución CREG 054 de 2019.

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

Capacidad disponible de compra: Para efectos de esta resolución debe interpretarse de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Ciclo de nominación de suministro: Proceso estandarizado que se inicia con el anuncio de cantidades disponibles de producto por parte de Ecopetrol y que termina con la confirmación del respectivo programa de entregas.

Comisionamiento (Puesta en marcha) de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua: Proceso mediante el cual se realizan las pruebas necesarias a la planta de estabilización de condensados de Cupiagua, para lograr que el funcionamiento de la misma esté acorde con los diseños y estándares establecidos.

Contratos de suministro de GLP de Comisionamiento: Corresponde a los contratos de suministro de GLP que se suscriban durante el esquema de comercialización de GLP de comisionamiento.

GLP de comisionamiento: Es el GLP que quede disponible para el servicio público domiciliario como resultado de las pruebas adelantadas durante la puesta en marcha de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua y que Ecopetrol anuncie como disponible para el servicio público domiciliario.

Nominación de suministro: Corresponde a la cantidad de producto solicitada por un comprador para cada ciclo de nominación.

Artículo 2. Periodo de Comisionamiento. Corresponde al periodo comprendido entre las fechas de inicio y terminación que informe Ecopetrol, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Ecopetrol deberá informar a la CREG, a la SSPD y publicar en su página web, con una antelación no menor a diez (10) días calendario, la fecha de inicio del periodo de comisionamiento.
- b) Ecopetrol deberá informar a la CREG, a la SSPD y publicar en su página web, con una antelación no menor a diez (10) días calendario, la fecha de terminación del periodo de Comisionamiento.
- c) Con el aviso de terminación del periodo de Comisionamiento, Ecopetrol podrá convocar a una Oferta Pública de Cantidades, OPC, para comercializar cantidades en firme de la fuente de producción de Cupiagua por lo que reste de la OPC que se encuentre en curso. Esta OPC estará abierta a todos los distribuidores y usuarios no regulados en los términos del artículo 12 de la Resolución CREG 053 de 2011. Para el proceso de asignación de cantidades se considerará como zona de influencia de esta fuente, todo el país.

Por tratarse esta de una OPC original no le serán aplicables las disposiciones definidas en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificado mediante Resolución CREG 064 de 2016, previstas para la realización de OPC adicionales.

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

El precio aplicable a las cantidades asignadas en esta OPC será el que defina la CREG como Precio Máximo Regulado para el GLP de la fuente de producción nacional de Cupiagua.

La OPC de la que trata este literal podrá llevarse a cabo sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010.

Artículo 3. Participantes del esquema de comercialización de GLP de Comisionamiento. Podrán participar como compradores en este esquema los mismos a los que se hace referencia en el artículo 12 de la Resolución CREG 053 de 2011.

Artículo 4. Esquema y condiciones de comercialización de GLP de Comisionamiento. En desarrollo del esquema de comercialización del GLP producido durante el comisionamiento y la aplicación de las disposiciones previstas en esta resolución, los participantes del mismo deberán evitar que el acceso al producto se convierta en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de algún agente.

Este esquema se desarrollará a partir de ciclos de nominación de suministro. Para estos efectos Ecopetrol publicará en su página web el procedimiento y las actividades que componen el ciclo de nominación de suministro, el cual deberá contener como mínimo las siguientes actividades:

- a) Anuncio de las cantidades disponibles.
- b) Recibo de solicitudes de compra.
- c) Asignación de cantidades.
- d) Confirmación del programa de entregas.

Ecopetrol deberá indicar para cada una de las actividades que hagan parte del ciclo de nominación de suministro las ventanas de tiempo respectivas, considerando que entre el anuncio de las cantidades disponibles y el momento en el que se inicia el recibo de solicitudes de compra deberán transcurrir como mínimo 48 horas; que para el recibo de solicitudes deberá darse un mínimo de 48 horas; y que entre el cierre del recibo de solicitudes y la confirmación del programa de entregas, que se acuerde con cada uno de los compradores, deberán transcurrir como mínimo veinticuatro (24) horas.

Para efectos de acordar el programa de entregas, deberá considerarse que entre la confirmación del programa de entregas y la primera entrega de producto del respectivo ciclo de nominación deberán transcurrir como mínimo ciento veinte (120) horas, sin perjuicio de que algún comprador manifieste y acuerde que puede recibir el producto antes del tiempo aquí previsto.

El GLP producido durante el Comisionamiento se comercializará al precio máximo regulado de suministro que se encuentre vigente para la fuente Cusiana. Después de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de inicio del periodo de comisionamiento, deberá aplicarse un descuento del 10% sobre dicho precio.

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

Parágrafo 1. En aquellos aspectos en los que no se haya definido una condición específica para el esquema de comercialización de GLP producido durante el comisionamiento, tanto el vendedor como los posibles compradores, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los reglamentos de comercialización mayorista de GLP, Resolución CREG 053 de 2011, y distribución y comercialización minorista de GLP, Resolución CREG 023 de 2009, así como lo dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016 y demás disposiciones que les sean aplicables.

Parágrafo 2. El procedimiento al que hace referencia este artículo hará parte integral del contrato de suministro de GLP producido durante el comisionamiento.

Artículo 5. Asignación de cantidades en el ciclo de nominación de suministro. El procedimiento de asignación de cantidades seguirá las siguientes etapas:

a) Ajuste de las solicitudes de compra:

1. Para aquellos distribuidores de GLP con capacidad de compra definida la solicitud de compra ajustada será el menor valor entre la solicitud de compra y la capacidad disponible de compra.
2. Para aquellos distribuidores de GLP sin capacidad de compra definida la solicitud de compra ajustada será el menor valor entre la solicitud de compra y el resultado de la siguiente fórmula:

$$(1.42 * VtasHist_{i,m}) - Q_{i,m}$$

Donde,

1.42 = Relación entre la capacidad de compra total definida para el sexto periodo de compra, Circular CREG 048 de 2019, correspondiente a 432,401,948 kilogramos, y la cantidad total de GLP vendido a través de tanques estacionarios, de cilindros y de GLP por redes a los diferentes municipios del país, reportada al SUI por los distribuidores de GLP, por los comercializadores minoristas de estos o por los distribuidores de GLP por redes, para los meses de noviembre de 2018 a abril de 2019, correspondiente a 304,280,038 kilogramos. En caso de que el periodo de Comisionamiento exceda el sexto periodo de compra, la CREG mediante circular, actualizará este factor con los valores respectivos.

$VtasHist_{i,m}$ = Suma de las ventas históricas del distribuidor de GLP i , reportadas al SUI por este y por sus comercializadores minoristas, cuando aplique, de seis (6) meses atrás, contados a partir de $m-2$, cuando la fecha del anuncio se haga antes del día 15 del mes m o de $m-1$ en caso contrario.

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

$Q_{i,m}$ = Cantidad de GLP que recibió y recibirá el distribuidor i , medida en kilogramos, durante el respectivo periodo de compra, calculada en el mes m , a partir de los contratos de suministro suscritos por este y que tengan alguna entrega en el respectivo periodo de compra.

i = Distribuidor de GLP por cilindros, tanque estacionarios o redes.

m = Corresponde al mes en el que se hace el anuncio de las cantidades disponibles, de las que trata el artículo 4 de esta resolución.

- b) Primer criterio de asignación: En el caso de que la suma de las solicitudes de compra ajustadas, conforme al literal a) del presente artículo, sea menor o igual que la cantidad disponible anunciada para el respectivo Ciclo de nominación de suministro, a cada comprador se le asignará la cantidad de compra ajustada.
- c) Segundo criterio de asignación: En el caso de que la suma de las solicitudes de compra ajustadas, conforme al literal a) del presente artículo, sea mayor que la cantidad disponible anunciada para el respectivo ciclo de nominación de suministro, a cada comprador se le asignará en proporción a su cantidad de compra ajustada.

Parágrafo 1: Los compradores deberán remitir con su solicitud de compra la información que le permita al vendedor determinar la capacidad disponible de compra por lo que resta del respectivo periodo de compra o las cantidades a las que hace referencia la variable $Q_{i,m}$, con corte a la fecha del envío de la respectiva solicitud de compra. Esta información deberá estar disponible para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en caso de que esta entidad lo requiera.

Parágrafo 2: En el evento en el que después de la confirmación del programa de entregas se presenten mayores cantidades disponibles de GLP a las inicialmente anunciadas, las mismas podrán ser comercializadas a los compradores que manifiesten que cuentan con la logística requerida para su recibo, sin exceder su solicitud de compra ajustada. Cuando más de un comprador manifieste que se encuentre en capacidad de recibir estas cantidades adicionales, las mismas deberán ser asignadas en proporción a sus solicitudes de compra ajustadas.

Artículo 6. De los contratos y las obligaciones en la entrega del GLP de comisionamiento. En relación con estas materias se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Como requisito previo al envío de solicitudes de compra, dentro del esquema de comercialización de GLP producido durante el comisionamiento, los compradores deberán suscribir con el vendedor un contrato de suministro de GLP de comisionamiento. Para la suscripción del contrato, el vendedor no podrá exigir a los compradores requisitos diferentes a los previstos en la Resolución CREG 053 de 2011. El vendedor deberá garantizar que todos los interesados en adquirir el producto

Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP producido durante el Comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua.

puedan participar del esquema en igualdad de condiciones y oportunidades.

- b) Solo será necesaria la suscripción de un contrato de suministro de GLP de comisionamiento, entre un comprador y el vendedor, para su participación en el esquema de comercialización del que trata esta resolución durante toda su duración. La vigencia de este contrato será hasta la fecha de terminación del periodo de Comisionamiento.
- c) El contrato de suministro de GLP de Comisionamiento deberá cumplir con todo lo previsto en el artículo 15 de la Resolución CREG 053 de 2011.
- d) La obligación en la venta y entrega de cantidades por parte del vendedor se extenderá hasta las cantidades anunciadas como disponibles en cada ciclo de nominación.
- e) La obligación en la compra y recibo de cantidades por parte del comprador se extenderá hasta las cantidades que le sean asignadas en cada Ciclo de nominación y las cantidades adicionales sobre las que manifieste que tiene la posibilidad de recibirlas, según las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 5 de esta resolución. La participación del comprador en un Ciclo de nominación es voluntaria.
- f) Sobre las cantidades asignadas y de conformidad con el programa de entregas será aplicable lo previsto en los artículos 16 a 19 de la Resolución CREG 053 de 2011.
- g) Para efectos del cumplimiento de lo previsto en la Resolución CREG 063 de 2016 por parte de otros comercializadores mayoristas, en la oferta y venta de GLP, el vendedor deberá publicar en su página web las cantidades asignadas en cada Ciclo de nominación.

Artículo 7. Punto de entrega. Corresponderá a las facilidades denominadas "Lenadero de GLP", ubicadas en el CPF CupiaguaEcopetrol. El vendedor deberá garantizar que en el punto de entrega, los compradores reciban directamente el GLP suministrado y asignado en cada ciclo de nominación.

Artículo 8. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 12 JUL. 2019


Diego Mesa Puyo

Viceministro de Energía, delegado de la
Ministra de Minas y Energía
Presidente


Christian Jaramillo Herrera

Director Ejecutivo

JMP

JZ ac
MAB
3